

**DICTAMEN NÚMERO VEINTIOCHO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL EL ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-32/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE”, QUE PRESENTÓ SOLICITUD PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2022 A FEBRERO DE 2023.**

## GLOSARIO

<b>Comisión</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Dictamen Once</b>	Dictamen número Once de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la organización ciudadana “Movimiento Independiente” constituida para los efectos legales como “Sí a Baja California, A.C.”, presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023.
<b>Dictamen Doce</b>	Dictamen número Doce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo al Resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General</b>	Ley General de Partidos Políticos.

<b>LGIFE</b>		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>		Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.
<b>Lineamientos de Constitución</b>	<b>de</b>	Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California.
<b>Lineamientos de Fiscalización</b>	<b>de</b>	Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California.
<b>Organización Ciudadana</b>		Organización Ciudadana denominada "Movimiento Independiente".
<b>Órgano Técnico</b>		Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	<b>de</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento Interior Sala Superior</b>		Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TJEBBC</b>		Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

## A N T E C E D E N T E S

### 1. A. Dictámenes número Once y Doce de la Comisión.

El 22 de junio del 2023 en la décima sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen número Once de la Comisión relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana "Movimiento Independiente", constituida para los efectos legales como "Si Baja California, A.C", presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023.

2. Asimismo, el Consejo General aprobó el Dictamen número Doce de la Comisión respecto a la Resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Independiente", que presentó su solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.

**3. B. Dictamen número Trece de la Comisión.**

El 29 de junio de 2023 en la décima primera sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen número Trece de la Comisión respecto a la Resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, en el cual se determinó como no procedente el otorgamiento del registro toda vez que no reúne con los requisitos establecidos en la Ley General, Ley de Partidos y los Lineamientos de Constitución.

**4. C. Medio de Impugnación.**

El 05 de julio de 2023, la Organización Ciudadana presentó recurso de inconformidad contra los Dictámenes Once y Doce de la Comisión, referidos en el antecedente A del presente instrumento, asignándoseles el número de expediente JDC-32/2023.

**5. D. Sentencia JDC-32/2023.**

El 08 de septiembre de 2023, el TJEBEC dictó sentencia en el expediente JDC-32/2023 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la Organización Ciudadana.

**6. E. Notificación de la Sentencia JDC-32/2023.**

El 11 de septiembre de 2023 mediante el oficio número TJEBEC-SGA-O-282/2023, la Actuaría del TJEBEC notificó a este Consejo General la sentencia JDC-32/2023 dictada por esa autoridad jurisdiccional.

**7. F. Turno a la Comisión**

El 28 de septiembre de 2023 mediante el oficio número IEEBC/SE/1947/2023 y por instrucciones del Presidente de este Consejo General, el Secretario turnó a la Comisión la sentencia JDC-32/2023 dictada por el TJEBEC, para el trámite correspondiente.

**8. G. Cambio de Presidencia de la Comisión**

El 01 de noviembre de 2023 mediante el oficio número IEEBC/CRPPyF/562/2023 las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión comunicaron a la Presidencia del Consejo General la determinación de común acuerdo para que la Consejera Vera Juárez Figueroa asuma la Presidencia de la Comisión por el periodo de un año.

**9. H. Reunión de Trabajo.**

El 08 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso c), del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Comisión celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen relativo al **EL ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-32/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE”, QUE PRESENTÓ SOLICITUD PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2022 A FEBRERO DE 2023**, a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Vocal Jorge Alberto Aranda Miranda, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

- 10.** Por parte del Consejo General, las representaciones partidistas Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis e Iván Salas Palma, de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y FXMBC, respectivamente.

**11. I. Sesión de Pública de la Comisión**

El 10 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 25, numerales 1 y 3, inciso d), del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Comisión celebró Sesión Pública con el objeto de analizar el proyecto de dictamen relativo al **EL ACATAMIENTO A LA SENTENCIA JDC-32/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE”, QUE PRESENTÓ SOLICITUD PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2022 A FEBRERO DE 2023**, a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Presidenta Vera Juárez Figueroa, y las Consejerías Electorales Jorge Alberto Aranda Miranda y Guadalupe Flores Meza en su carácter de Vocales, así como la Secretaria Técnica Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

**12.** Por parte del Consejo General, las representaciones partidistas Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Karely Bustamante Vázquez y Alejandro Jaén Beltrán Gómez, de los institutos políticos del trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

**13.** En ese sentido, los comentarios vertidos durante la Sesión Pública se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó, misma que obra en el expediente del presente dictamen; por lo que una vez que fue discutido, se sometió a votación de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión quienes lo aprobaron por unanimidad.

En virtud de lo anterior, y



## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA**

14. Que el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral 2, incisos a), d) y h), del Reglamento Interior disponen que el Consejo General funcionará en Pleno o en Comisiones y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo; de manera que, esta Comisión es competente para dictaminar y presentar al Consejo General el proyecto de resolución que contiene las irregularidades no subsanadas y las normas vulneradas derivadas del procedimiento de fiscalización a la organización ciudadana que manifestó su interés en constituirse como partido político local, así como la propuesta de sanciones correspondientes, toda vez que cuenta con atribuciones para revisar los procedimientos administrativos y acciones de fiscalización realizadas por el Órgano Técnico, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización de las organizaciones ciudadanas, supervisar que los recursos no provengan de un ente prohibido y las demás que le confiera la normatividad de la materia.

### **I.1 NATURALEZA DEL INSTITUTO ELECTORAL**

15. Que de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local en relación con el artículo 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el Instituto Electoral en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia Ley Electoral.

## **I.2 FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL**

- 16.** Que atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral, son fines del Instituto Electoral los siguientes:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
  - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
  - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
  - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
  - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
  - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
  - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
- 17.** De igual forma, esta disposición señala que las actividades del Instituto Electoral se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.
- 18.** Que el artículo 36 de la Ley Electoral establece que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, dicha ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto.

### I.3 DERECHO DE ASOCIACIÓN

19. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución General, en el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
20. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución General establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
21. Que el artículo 41, Base I, de la Constitución General señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además dispone que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, siendo que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



22. En relación con lo anterior, el artículo 3, numeral 2, de la Ley General preceptúa que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; motivo por el cual, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier otra forma de afiliación corporativa.
23. Que el artículo 2 de la Ley General dispone que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

#### **I.4 FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS**

24. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, y Apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución General, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la Ley General establecen que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos es facultad exclusiva del INE, y que las entidades federativas tendrán dentro de sus funciones todas aquellas que no sean reservadas para el INE y las que determine la Ley.
25. Que de acuerdo con los artículos 44, numeral 1, inciso j), y 192, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso d), y 11, numeral 1, de la Ley General, es atribución reservada del INE la fiscalización de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales, y las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, así como las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales; motivo por el cual, la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que deseen conformarse en partidos políticos locales corresponde a los organismos públicos locales, al no ser una función reservada para la autoridad administrativa nacional, en términos del artículo 104, numeral 1, inciso r), de la LGIPE.

- 26.** Que de conformidad con el artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización, expedido mediante Acuerdo INE/CG263/2014, los organismos públicos locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece dicha reglamentación, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales, y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; por lo que, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30434/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE señaló que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local es competencia de este Instituto Electoral.
- 27.** Que los artículos 5 y 6 de los Lineamientos de Fiscalización determinan que la fiscalización de los recursos de la organización ciudadana estará a cargo de la Comisión por conducto del Órgano Técnico, así como que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización ciudadana, verificar cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGIPE, la Ley General, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos y demás disposiciones, contando la Comisión con atribuciones de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de su Órgano Técnico.
- 28.** Que el artículo 7 de los Lineamientos de Fiscalización determina que el Órgano Técnico tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presente la organización ciudadana respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las

mismas, para lo cual contará con las atribuciones conferidas en el artículo 59 del Reglamento Interior.

- 29.** En tal contexto, el artículo 59, incisos b) y d), del Reglamento Interior faculta al Órgano Técnico para requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen las organizaciones ciudadanas la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, así como dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de posibles conductas que infrinjan la normativa electoral.

### **I.5 OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

- 30.** Que el artículo 12 de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 49, 50, numeral 1, y 51, de los Lineamientos de Fiscalización establecen que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, una vez que hayan presentado el aviso en el que manifiesten tal intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, deberán informar mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, debiendo estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables, adjuntando toda la documentación comprobatoria, incluyendo pólizas, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balance general, balanza de comprobación, controles de folios de aportaciones, detalle de aportaciones y gastos, entre otros.
- 31.** Que el artículo 49, numerales 1 y 2, de los Lineamientos de Fiscalización disponen que la organización ciudadana deberá entregar al Órgano Técnico los informes mensuales de ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar respaldados por las

correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los propios lineamientos.

- 32.** Que los informes en comento, deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la organización ciudadana durante el periodo objeto del informe, los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los Lineamientos de Fiscalización, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.
- 33.** Que el artículo 52, numerales 1, y 9, de los Lineamientos de Fiscalización establecen que el Grupo de Trabajo del Órgano Técnico revisará los informes presentados, contando en todo momento con la facultad de solicitar al responsable de finanzas de la organización ciudadana que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.
- 34.** De igual forma, durante el proceso de revisión de los informes, el Órgano Técnico podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceras personas relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a la organización ciudadana, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes, de dicha compulsas se informará a la organización ciudadana para que dentro del plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

## I.6 RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

35. Los artículos 58 y 59 de los Lineamientos de Fiscalización prevén cuáles son las infracciones que puede cometer una Organización Ciudadana, y las sanciones aplicables, como enseguida se transcribe:

**Artículo 58. De las infracciones**

1. Constituyen infracciones de la Organización Ciudadana, las siguientes:

- a) No informar mensualmente al Órgano Técnico los ingresos y egresos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, y
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General, en la Ley General de Partidos, en el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

(Énfasis agregado)

**Artículo 59. De las sanciones**

1. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil veces la UMA según la gravedad de la falta, y,
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

36. A su vez, el artículo 60 de los Lineamientos de Fiscalización estipula que, para la individualización de la sanción, se deberá determinar la gravedad de las faltas, considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción, y en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 458 de la LGIPE.

37. En tal contexto, el artículo 453 de la LGIPE señala que constituyen infracciones de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos, las siguientes:

**Artículo 453.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

- a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;*
- b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y*
- c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.*

38. A su vez, el artículo 456, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece que las infracciones señaladas serán sancionadas en los siguientes términos:

**Artículo 456.**

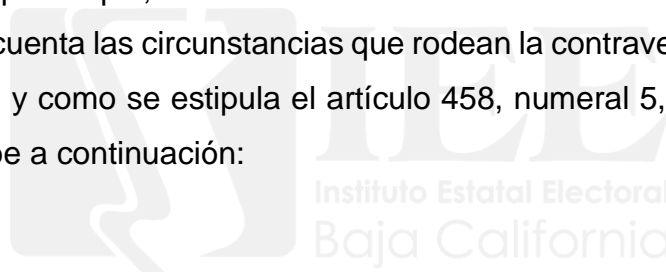
*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.*

39. Cabe señalar que, para la imposición de sanciones, resulta necesaria su individualización, por lo que, una vez acreditada su infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, tal y como se estipula el artículo 458, numeral 5, de la Ley LGIPE, como se transcribe a continuación:



**Artículo 458**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;**

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(Énfasis agregado)

## II. DICTÁMENES ONCE Y DOCE DE LA COMISIÓN

40. Tal y como se apuntó en el antecedente A del presente instrumento, el Consejo General aprobó el Dictamen Once de la Comisión relativo al *Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingreso y egreso realizados por la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente” constituida para los efectos legales como “Sí a Baja California, A.C.”* presentados a partir del mes de enero de 2022 a febrero de 2023, mediante el cual, derivado del análisis a la documentación comprobatoria presentada, así como las manifestaciones vertidas por la propia organización ciudadana, **resultaron 54 irregularidades.**

41. De ese modo, a través del Dictamen Doce de la Comisión, el Consejo General aprobó la *Resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, que presentó solicitud para obtener su registro como partido político local, por el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023*, por medio del cual se impusieron



27 sanciones de carácter económico, entre ellas, las correspondiente a las faltas concretas de recibir aportaciones de persona no identificada.

42. Inconforme con lo anterior, la organización ciudadana impugnó dichos dictámenes ante el TJEBC.

### **III. SENTENCIA JDC-32/2023**

43. Como se estableció en el antecedente D del presente dictamen, el TJEBC dictó la sentencia JDC-32/2023 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por la Organización Ciudadana, a través del cual, por una parte, el tribunal electoral confirmó el Dictamen número Once de la Comisión y, por otro lado, revocó el Dictamen número Doce de la Comisión en lo que fue materia de disenso, para los efectos que se transcriben a continuación:

**Efectos:**

*En el anotado orden de ideas, lo procedente conforme a derecho es revocar el Dictamen Doce, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las **sanciones** con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, para ordenar que el Consejo General, **realice** la individualización correspondiente, a efecto de que determina cuál es la sanción que resulta adecuada, de manera fundada y motivada, debiendo:*

- *Analizar los elementos que utiliza para individualizar cada una de las sanciones, atendiendo al régimen legal para la graduación de las mismas, de manera individual y pormenorizada, sin establecer parámetros en lo general, como lo realizó en el Dictamen Doce.*
- *Tipo de infracción;*



- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar;*
  - *Comisión intencional o culposa de la falta;*
  - *Trascendencia de las normas vulneradas;*
  - *Valores o bienes jurídicos tutelados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta;*
  - *Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y*
  - *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).*
- *Analizar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración, como se detallada en el Dictamen Consolidado, que el 98.9% (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la Organización Ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.*
- *Establecer a detalle la metodología implementada en la elaboración de la nueva graduación de la sanción impuesta, tomando en consideración la situación socioeconómica de la Organización Ciudadana, la cual no fue considerada en el Dictamen Doce.*

*De manera que, en el nuevo dictamen que emita la autoridad responsable, al aplicar el método de sanción pecuniaria, deberá justificar debida y satisfactoriamente las razones de hecho y de Derecho en las que se sustente tal decisión.*

*Una vez que haya emitido el referido dictamen y dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a tal actuación, la autoridad responsable deberá de notificarla a la Organización Ciudadana.*

- 44.** En ese sentido, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el TJEBBC, esta Comisión procederá a realizar la individualización únicamente de las conclusiones

sancionatorias **C.41 a la C.53 denominadas “Aportación de persona no identificada”**, atendiendo el régimen legal para la graduación de las mismas de forma individual y detallada, considerando la situación socioeconómica en la que se encuentra la organización ciudadana, al haber recibido la mayoría de sus aportaciones en especie, para la nueva graduación de la sanción.

#### **IV. CAPACIDAD ECONÓMICA**

- 45.** Sobre el particular, el artículo 60 de los Lineamientos de Fiscalización estipula que, para la individualización de la sanción, se deberá determinar la gravedad de las faltas, considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción, y en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 458 de la LGIPE.
- 46.** En ese sentido, en apego a lo dispuesto por el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, la autoridad electoral, para la individualización de las sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.
- 47.** Lo anterior, guarda relación con lo considerado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-454/2012<sup>1</sup> en el sentido de que las sanciones impuestas por autoridades administrativas electorales deben ser acordes con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la falta, por lo cual, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los elementos siguientes:

##### **1. La gravedad de la infracción**

<sup>1</sup> Disponible para consulta en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0454-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0454-2012.pdf)

**2. La capacidad económica del infractor**

3. La reincidencia

4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**48.** Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de la organización ciudadana, conviene analizar la situación jurídica en la que se encuentra, así como el financiamiento privado que recibió o la documentación con la que esta autoridad cuenta; ello, toda vez que las conductas infractoras acreditadas deben ser sancionadas de acuerdo con la situación socioeconómica de la organización ciudadana, por lo que esta autoridad debe valorar el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

**49.** En ese sentido, como se estableció en el Dictamen Consolidado aprobado mediante el Dictamen Once de la Comisión, para el desarrollo de las actividades inherentes a la constitución de un partido político local, la organización ciudadana recibió financiamiento privado bajo los límites previstos en la normativa electoral, del cual 1.10% (uno punto diez por ciento) fueron aportaciones en efectivo y el 98.90% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie.

**50.** De igual forma, de la documentación entregada por la organización ciudadana a esta autoridad electoral consistente al estado de cuenta bancario relativo al mes de febrero de 2023, se desprende que contaba con un saldo por la cantidad de \$450.87 M.N. (Cuatrocientos cincuenta pesos 87/100 Moneda Nacional).

**51.** Si bien, la presente resolución aborda las irregularidades advertidas en el Dictamen Consolidado correspondiente al periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023, cabe señalar que del último estado de cuenta bancario presentado por la

organización ciudadana correspondiente al mes de junio de 2023, se advierte que no cuenta con saldo.

52. Por otra parte, como se apuntó en el antecedente B, mediante el Dictamen número Trece de la Comisión el Consejo General determinó como no procedente el otorgamiento de registro como partido político local a la organización ciudadana al no haber colmado con los requisitos establecidos en la normativa electoral; razón por la cual no cuenta con financiamiento público.
53. Conforme lo antes expuesto, es dable considerar que el ente infractor **no cuenta con capacidad económica suficiente** para hacer frente a las sanciones de carácter pecuniario que en su caso se impongan por las violaciones cometidas a la normativa electoral en materia de fiscalización.

## **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS ORDENADAS POR EL TJEBC**

54. Derivado de lo ordenado por el TJEBC en la sentencia JDC-32/2023, esta autoridad electoral realizará una nueva individualización de las conclusiones sancionatorias C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, quedando intocadas el resto de las sanciones aprobadas mediante el Dictamen Doce de esta Comisión, toda vez que no fueron materia de impugnación en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- **INFRACCIÓN: C.41**

55. En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.41 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 1: Conclusión sancionatoria C.41.<sup>2</sup>

NO.	CONCLUSIÓN
C.41	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$106,000.00 M.N.

- 56.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 57.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o

<sup>2</sup> Las tablas insertas en la presente resolución son de elaboración propia.

pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

- 58.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el tribunal local mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.
- 59.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- 60.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>3</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- 61. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción.

Tabla 2: Conclusión sancionatoria C.41.

NO.	CONCLUSIÓN
C.41	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$106,000.00 M.N.

- 62. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.
- 63. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

- 64.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

- 65.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los

informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

66. Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.
67. De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.
68. En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>4</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.
69. Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y

---

<sup>4</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*



permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.

- 70.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.
- 71.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 72.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.
- 73.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.
- 74.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I),

del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

- 75.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.
- 76.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.
- 77.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- 78.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

79. En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

80. De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

81. De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$106,000.00 M.N (Ciento seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

82. Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

- 83.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>5</sup>.
- 84.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 85.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 86.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 87.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.

---

<sup>5</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- 88.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 89.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 90.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.
- 91.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.42**

92. En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.42 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 3: Conclusión sancionatoria C.42.

NO.	CONCLUSIÓN
C.42	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$49,204.70 M.N.

93. Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

94. Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se

atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

- 95.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.
- 96.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- 97.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>6</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada,

---

<sup>6</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- 98. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

Tabla 4: Conclusión sancionatoria C.42.

NO.	CONCLUSIÓN
C.42	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$49,204.70 M.N.

- 99. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

- 100. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

- 101.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.





**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

- 102.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.
- 103.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.
- 104.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.
- 105.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>7</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la

---

<sup>7</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

- 106.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.
- 107.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.
- 108.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 109.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**110.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**111.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**112.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**113.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**114.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**115.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**116.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**117.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**118.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$49,204.70 M.N (Cuarenta y nueve mil doscientos cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y

transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

- 119.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

- 120.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>8</sup>.
- 121.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 122.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado

---

<sup>8</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

- 123.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 124.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 125.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 126.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 127.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto,

la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**128.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.43**

**129.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.43 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 5: Conclusión sancionatoria C.43.

NO.	CONCLUSIÓN
<b>C.43</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$122,037.65 M.N.

**130.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto



obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 131.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 132.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.



- 133.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- 134.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>9</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- 135. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

Tabla 6: Conclusión sancionatoria C.43.

NO.	CONCLUSIÓN
C.43	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$122,037.65 M.N.

- 136. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**137. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**138.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**139.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**140.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

**141.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

**142.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral

1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>10</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

- 143.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.
- 144.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.
- 145.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>10</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

**146.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**147.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**148.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**149.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**150.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto)

evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

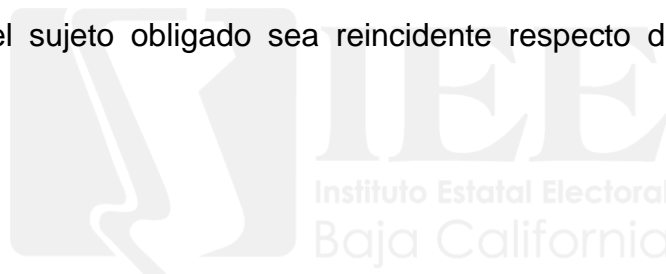
- 151.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- 152.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

- 153.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

- 154.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.



**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

- 155.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$122,037.65 M.N (Ciento veintidós mil treinta y siete pesos 65/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

- 156.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

- 157.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- 158.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 159.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 160.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 161.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 162.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 163.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió



financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.

**164.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**165.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.44**

**166.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.44 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 7: Conclusión sancionatoria C.44.

NO.	CONCLUSIÓN
<b>C.44</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$73,267.00 M.N.

**167.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**168.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

**169.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.

- 170.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- 171.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>12</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

##### **ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- 172. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

---

<sup>12</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Tabla 8: Conclusión sancionatoria C.44.

NO.	CONCLUSIÓN
C.44	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$73,267.00 M.N.

**173. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

**174. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

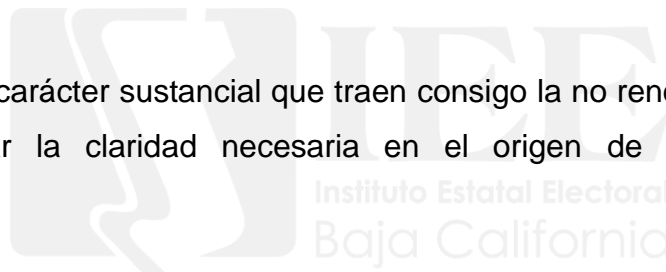
**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**175.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**176.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**177.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en



consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

- 178.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.
- 179.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>13</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.
- 180.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.
- 181.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir

---

<sup>13</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeñe en apego a los causes legales.

- 182.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 183.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.
- 184.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.
- 185.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

- 186.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.
- 187.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.
- 188.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- 189.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

- 190.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55,



numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**191.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**192.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$73,267.00 M.N (Setenta y tres mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

**193.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**194.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la

sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>14</sup>.

- 195.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 196.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 197.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 198.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 199.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto

---

<sup>14</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

- 200.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 201.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.
- 202.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.45**

**203.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.45 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 9: Conclusión sancionatoria C.45.

NO.	CONCLUSIÓN
<b>C.45</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$24,594.40 M.N.

**204.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**205.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio

de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

**206.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.

**207.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**208.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>15</sup> de rechazar la aportación de una persona no

---

<sup>15</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

identificada, atendando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**209. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

Tabla 10: Conclusión sancionatoria C.45.

NO.	CONCLUSIÓN
C.45	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$24,594.40 M.N.

**210. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

**211. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**212.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.



**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

- 213.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.
- 214.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.
- 215.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.
- 216.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>16</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la

---

<sup>16</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*



obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

- 217.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.
- 218.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.
- 219.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 220.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**221.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**222.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**223.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**224.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**225.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**226.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**227.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**228.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**229.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$24,594.40 M.N (Veinticuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 40/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y

transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

- 230.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

- 231.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>17</sup>.
- 232.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 233.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado

---

<sup>17</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

- 234.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 235.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 236.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 237.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 238.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto,

la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**239.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.46**

**240.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.46 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 11: Conclusión sancionatoria C.46.

NO.	CONCLUSIÓN
C.46	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$11,578.84 M.N.

**241.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto

obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 242.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 243.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.



**244.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**245.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>18</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

#### **ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**246. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

Tabla 12: Conclusión sancionatoria C.46.

<b>NO.</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>C.46</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$11,578.84 M.N.

**247. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

<sup>18</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**248. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**249.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**250.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**251.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

**252.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

**253.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral

1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>19</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

**254.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.

**255.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.

**256.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>19</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

**257.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**258.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**259.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**260.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**261.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto)

evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**262.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

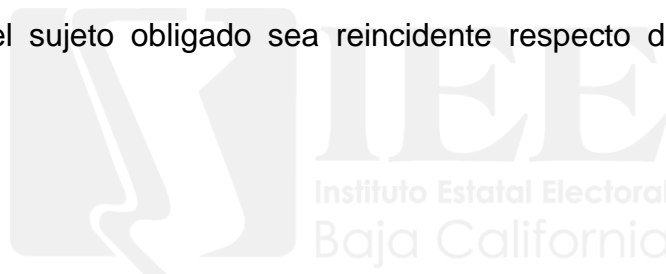
**263.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**264.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**265.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.



**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**266.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$11,578.84 M.N (Once mil quinientos setenta y ocho pesos 84/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

**267.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**268.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- 269.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 270.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 271.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 272.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 273.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 274.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió



financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.

**275.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**276.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.47**

**277.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.47 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 13: Conclusión sancionatoria C.47.

NO.	CONCLUSIÓN
C.47	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$16,215.40 M.N.

**278.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**279.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

**280.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.

- 281.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- 282.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>21</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

##### **ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- 283. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

---

<sup>21</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Tabla 14: Conclusión sancionatoria C.47.

NO.	CONCLUSIÓN
C.47	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$16,215.40 M.N.

**284. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

**285. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

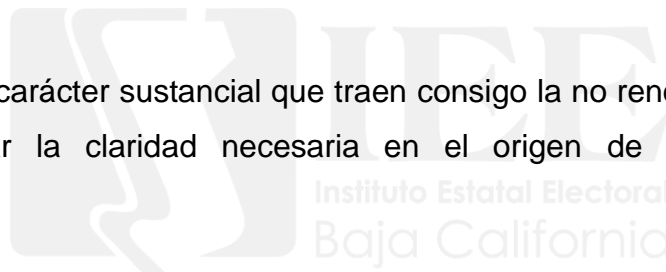
**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**286.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**287.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**288.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en



consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

**289.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

**290.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>22</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

**291.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.

**292.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir

---

<sup>22</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeñe en apego a los causes legales.

- 293.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 294.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.
- 295.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.
- 296.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**297.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

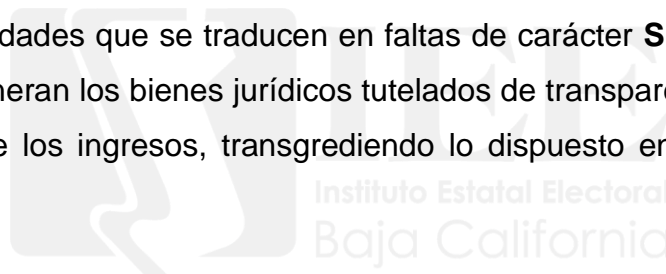
**298.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobado infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**299.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**300.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**301.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55,





numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**302.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**303.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$16,215.40 M.N (Dieciséis mil doscientos quince pesos 40/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

**304.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**305.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la

sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>23</sup>.

- 306.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 307.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 308.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 309.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 310.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto

---

<sup>23</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

- 311.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 312.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.
- 313.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.48**

**314.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.48 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 15: Conclusión sancionatoria C.48.

NO.	CONCLUSIÓN
C.48	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$9,000.00 M.N.

**315.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**316.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio

de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

**317.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.

**318.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**319.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>24</sup> de rechazar la aportación de una persona no

---

<sup>24</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

identificada, atendando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**320. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

Tabla 16: Conclusión sancionatoria C.48.

NO.	CONCLUSIÓN
C.48	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$9,000.00 M.N.

**321. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

**322. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**323.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.



**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

- 324.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.
- 325.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.
- 326.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.
- 327.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>25</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la

---

<sup>25</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*



obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

- 328.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.
- 329.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.
- 330.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 331.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**332.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**333.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**334.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**335.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobación de infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**336.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**337.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**338.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**339.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**340.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$9,000.00 M.N (Nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el

origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

- 341.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

- 342.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>26</sup>.
- 343.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 344.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado

---

<sup>26</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

- 345.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 346.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 347.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 348.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 349.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto,

la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**350.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.49**

**351.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.49 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 17: Conclusión sancionatoria C.49.

NO.	CONCLUSIÓN
<b>C.49</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$28,829.20 M.N.

**352.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto

obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 353.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 354.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.



**355.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**356.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>27</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

### **ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**357. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

Tabla 18: Conclusión sancionatoria C.49.

<b>NO.</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>C.49</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$28,829.20 M.N.

**358. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

<sup>27</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**359. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**360.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**361.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**362.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

**363.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

**364.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral

1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>28</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

**365.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.

**366.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.

**367.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>28</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

**368.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**369.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**370.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**371.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**372.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto)

evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**373.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

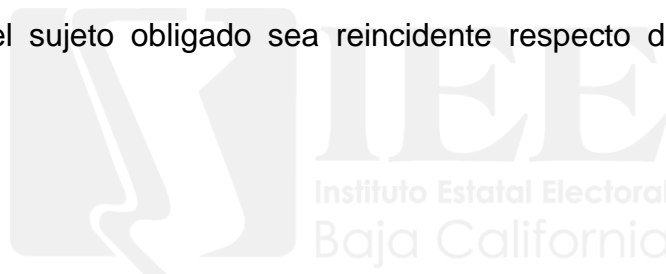
**374.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**375.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**376.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.



**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**377.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$28,829.20 M.N (Veintiocho mil ochocientos veintinueve pesos 20/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

**378.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**379.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- 380.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 381.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 382.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 383.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 384.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 385.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió



financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.

**386.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**387.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.50**

**388.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.50 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 19: Conclusión sancionatoria C.50.

NO.	CONCLUSIÓN
<b>C.50</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$17,035.05 M.N.

**389.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**390.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

**391.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.

- 392.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- 393.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>30</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

##### **ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- 394. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

---

<sup>30</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Tabla 20: Conclusión sancionatoria C.50.

NO.	CONCLUSIÓN
C.50	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$17,035.05 M.N.

**395. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

**396. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

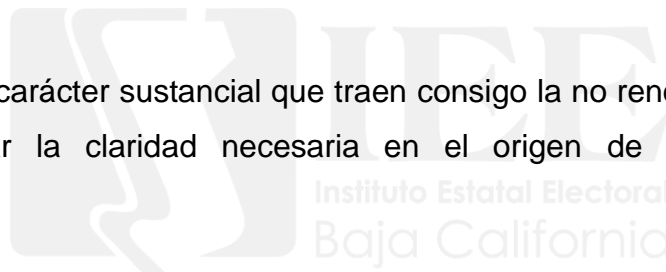
**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**397.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**398.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**399.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en



consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

**400.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

**401.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>31</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

**402.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.

**403.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir

---

<sup>31</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeñe en apego a los causes legales.

- 404.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 405.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.
- 406.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.
- 407.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**408.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**409.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**410.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**411.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**412.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55,



numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**413.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**414.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$17,035.05 M.N (Diecisiete mil treinta y cinco pesos 05/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

**415.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**416.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la

sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>32</sup>.

- 417.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 418.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 419.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 420.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 421.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto

---

<sup>32</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

- 422.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 423.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.
- 424.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.51**

**425.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.51 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 21: Conclusión sancionatoria C.51.

NO.	CONCLUSIÓN
<b>C.51</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$11,700.00 M.N.

**426.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**427.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio

de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

**428.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.

**429.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**430.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>33</sup> de rechazar la aportación de una persona no

---

<sup>33</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

identificada, atendando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**431. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

Tabla 22: Conclusión sancionatoria C.51.

NO.	CONCLUSIÓN
C.51	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$11,700.00 M.N.

**432. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

**433. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**434.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.



**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

- 435.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.
- 436.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.
- 437.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.
- 438.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>34</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partido políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la

---

<sup>34</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*



obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

- 439.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.
- 440.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.
- 441.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 442.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**443.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**444.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**445.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**446.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**447.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**448.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**449.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**450.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**451.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$11,700.00 M.N (Once mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que

permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

- 452.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

- 453.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>35</sup>.
- 454.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 455.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado

---

<sup>35</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

- 456.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 457.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 458.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 459.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 460.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto,

la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**461.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.52**

**462.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.52 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 23: Conclusión sancionatoria C.52.

NO.	CONCLUSIÓN
C.52	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$9,005.30 M.N.

**463.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto

obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 464.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- 465.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.



**466.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**467.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>36</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

#### **ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**468. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción

Tabla 24: Conclusión sancionatoria C.52.

<b>NO.</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<b>C.52</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$9,005.30 M.N.

**469. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

<sup>36</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**470. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**471.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**472.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**473.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

**474.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

**475.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral

1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>37</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.

**476.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.

**477.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeño en apego a los causes legales.

**478.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>37</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

**479.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.

**480.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**481.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**482.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

**483.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto)

evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**484.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

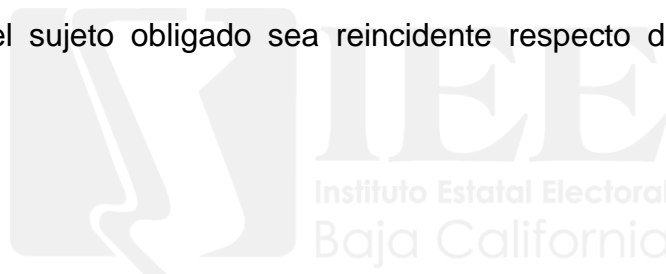
**485.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**486.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**487.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.



**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**488.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$9,005.30 M.N (Nueve mil cinco pesos 30/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

**489.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**490.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- 491.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 492.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 493.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 494.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 495.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.
- 496.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió



financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.

**497.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

**498.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

- **INFRACCIÓN: C.53**

**499.** En el capítulo de conclusiones finales *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se estableció como irregularidad la conclusión sancionatoria C.53 al vulnerar los artículos 55, numeral 5, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, a saber:

Tabla 25: Conclusión sancionatoria C.53.

NO.	CONCLUSIÓN
<b>C.53</b>	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$9,220.88 M.N.

**500.** Es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia al sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General; 12, párrafo segundo, de la Ley de Partidos; 236, numeral 1, inciso b), 273, numeral 1, y 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, en correlación con los artículos 49 y 55, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los mismos mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual, el Órgano Técnico notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, presentara aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación encaminada a subsanar las irregularidades detectadas; en el mismo tenor, a través de la confronta celebrada el 28 de abril de 2023, se otorgó el derecho de audiencia, sin que el sujeto obligado solventara dichas observaciones.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**501.** Una vez acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, se procede a individualizar la sanción, por lo que se atenderá al régimen legal para la graduación de las sanciones, en apego al criterio de la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010; de ahí que, para la imposición de la sanción se procede a calificar la falta, conforme a lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) Trascendencia de las normas vulneradas; e) Valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

**502.** Aunado a los elementos señalados para la individualización de la sanción, conforme con lo ordenado por el TJEBBC mediante la sentencia JDC-32/2023, se analizarán

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración que el 98.9 (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria, tal y como quedó precisado en el Considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA*, del presente instrumento.

- 503.** En ese sentido, en este apartado se analizará en primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **i) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- 504.** Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la omisión<sup>39</sup> de rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

##### **ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- 505. Modo:** De la revisión de la información y documentación proporcionada por la organización ciudadana para sustentar las aportaciones de las afiliadas, afiliados y simpatizantes, así como del resultado de las prácticas de auditoría, se determinó que no hay certeza respecto a la procedencia y origen real de la aportación, incurriendo la organización ciudadana en la siguiente infracción:

---

<sup>39</sup> De acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-98/2003 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera omisión, cuando el sujeto activo incumple con un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Tabla 26: Conclusión sancionatoria C.53.

NO.	CONCLUSIÓN
C.53	La Organización Ciudadana recibió aportación de persona no identificada por el monto de \$9,220.88 M.N.

**506. Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos, así como de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero 2022 a febrero de 2023.

**507. Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas del Órgano Técnico, ubicadas en el Instituto Electoral.

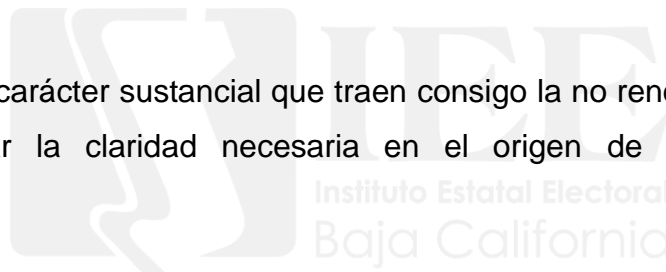
**iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**508.** Del análisis del expediente no se encuentran elementos probatorios de los cuales se deduzca una intención particular del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad en comento, por lo que existe culpa en el obrar.

**iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

**509.** Por lo que respecta a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

**510.** Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en



consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

- 511.** De manera tal, la organización ciudadana violó los valores antes señalados y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), toda vez que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.
- 512.** En ese contexto, se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización<sup>40</sup>; disposiciones que tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos que debe prevalecer en la constitución de partidos políticos a nivel local, al estipular con toda claridad que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas.
- 513.** Luego entonces, las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce el ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o el fin del mismo.
- 514.** Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir

---

<sup>40</sup>Artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, que a la letra dice: *La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.*

conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones de desempeñe en apego a los causes legales.

- 515.** En ese tenor, es imperativo durante el proceso de constitución de un nuevo partido político a nivel local, transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos con que cuenta la organización ciudadana, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo estipulado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.
- 516.** Conforme lo anterior, la organización ciudadana incumplió con su obligación legal de comprobar el origen de la aportación en el periodo sujeto a revisión, misma que tutela la certeza en el origen de los recursos y tiende a evitar que por desconocer la identidad de las personas que aportan recursos a las organizaciones, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral en materia de origen de los recursos.
- 517.** De ese modo, solo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer el origen de los recursos que hayan recibido las organizaciones ciudadanas para, en su caso, determinar la posible comisión de infracciones a la norma electoral e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.
- 518.** En el caso concreto la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis prevista en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, respecto a omitir rechazar todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas; motivo por el cual, las normas vulneradas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**519.** En este rubro, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

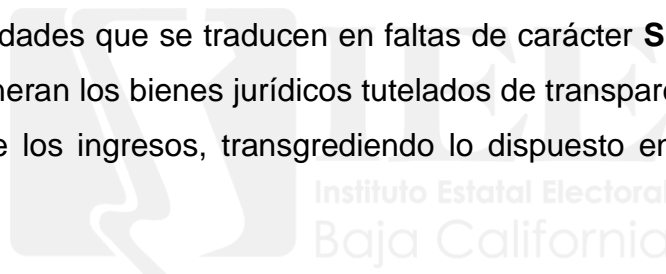
**520.** Entre dichas modalidades, se advierte un orden de prelación para reprobar infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**521.** En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida es la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos, con lo que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**522.** De esa manera, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los referidos bienes jurídicos tutelados, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados; por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

**vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**523.** En el caso de mérito existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55,





numeral 1, de la Ley General; 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

**vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**524.** De los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de la conducta en estudio.

**viii) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

**525.** De acuerdo con los informes mensuales, así como las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales realizadas por el órgano fiscalizador, la organización ciudadana obtuvo un beneficio de una aportación en especie realizada por una persona no identificada por el monto de \$9,220.88 M.N (Nueve mil doscientos veinte pesos 88/100 Moneda Nacional), actualizándose un daño directo a los principios de certeza y transparencia que permiten verificar el origen de los recursos privados para fines de constitución de un partido político local.

**Calificación de la falta cometida.**

**526.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados y no únicamente los ponen en peligro.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**527.** Una vez acreditada la infracción por parte de la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, se procede a establecer la

sanción que más se adecue a las particularidades de la falta cometida, garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción<sup>41</sup>.

- 528.** Asimismo, esta autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, esto es, entre otras circunstancias, la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del ente susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- 529.** Bajo ese contexto, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.
- 530.** Ahora bien, no sancionar la conducta como la que nos ocupa supondría un desconocimiento, de este órgano electoral, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.
- 531.** Es así que, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la falta por parte de la organización ciudadana, es imperativo para esta autoridad electoral que la sanción que se imponga sea acorde a su capacidad económica.
- 532.** Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-399/2023 respecto a la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto

---

<sup>41</sup> En el medio de impugnación SUP-RAP-454/2012, la Sala Superior señaló que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender la situación económica del infractora se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

- 533.** En la especie, como quedó precisado en el considerando IV *CAPACIDAD ECONÓMICA* del presente dictamen, la organización ciudadana recibió financiamiento privado del cual el 98.9% (noventa y ocho punto nueve por ciento) de las aportaciones fueron en especie, de ahí que no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.
- 534.** De ese modo, este organismo electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación; por lo que, de encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.
- 535.** Conforme lo expuesto, toda vez que el sujeto infractor no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción de carácter pecuniario, al no contar con recursos económicos en la cuenta bancaria; la sanción a imponerse a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I, de la LGIPE y sus correlativos 354, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral, y 59, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Fiscalización consistente en una **Amonestación Pública**.

## **VI. PROCEDIMIENTO OFICIOSO**

- 536.** Tal y como lo informó el órgano fiscalizador en el numeral 5.2 *DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN*<sup>42</sup> del Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la organización ciudadana (aprobado mediante el Dictamen Once), toda vez que no pudo allegarse de la evidencia de auditoría suficiente y adecuada para verificar el origen lícito de los recursos de las aportaciones que fueron reportadas en los informes mensuales, consideró que ha lugar dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas.
- 537.** Es preciso señalar que, mediante la sentencia JDC-32/2023 el TJEBEC confirmó el citado dictamen, de ahí que se encuentra firme al no haberse recurrido ante el tribunal de alzada.
- 538.** En ese sentido, con el objeto de tener la certeza sobre la procedencia y origen real de las aportaciones recibidas por la organización ciudadana por el importe total de \$487,688.42 M.N. (Cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100 Moneda Nacional), se ordena la **vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, a fin de que inicie el **procedimiento** correspondiente para corroborar el origen lícito de las conclusiones C.41A, C.42A, C.43A, C.44A, C.45A, C.46A, , C.47A, C.47B, C.48A, C.49A, C.50A, C.50B, C.51A, C.52A y C.53A.
- 539.** De igual forma, en términos de las conclusiones C.45B, C.46B y C.48B se instruye a la citada **Unidad Técnica** para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el **procedimiento** correspondiente sobre las infracciones incurridas por las personas aportantes que no atendieron al requerimiento emitido por el Órgano Técnico,

---

<sup>42</sup> Véase a partir de la página 144.

conforme con lo establecido en los artículos 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y 341, fracción I, de la Ley Electoral.

**540.** Por lo antes expuesto, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en la presente Resolución, se imponen a la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, la sanción siguiente:

- **13 faltas de carácter formal: C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53.**

**Sanción:** Una **Amonestación Pública.**

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente instrumento al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprobación, en términos de ley.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente” por correo electrónico.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a publicar en los estrados físicos y electrónicos, así como en el portal de internet de este Instituto Estatal Electoral de Baja California, la amonestación pública impuesta a la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente”, la cual será efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría del Consejo General de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de acuerdo con el considerando VI de la presente Resolución.

**SEXTO.** Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en Sesión Pública de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, por la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, como Presidenta, y las Consejerías Electorales Jorge Alberto Aranda Miranda y Guadalupe Flores Meza, en su carácter de Vocales.

**VERA JUÁREZ FIGUEROA**  
**PRESIDENTA**

**JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA**  
**VOCAL**

**GUADALUPE FLORES MEZA**  
**VOCAL**

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**  
**SECRETARÍA TÉCNICA**

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California



# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: vqmTiAHOLVUKBFWJMnEe12Erdi8DdOIGF0AYH865DR4=

